

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2023-00833-00

PRESENTADO A REPARTO A TRAVÉS DE VENTANILLA VIRTUAL EL 03 DE
NOVIEMBRE DE 2023

ANEXOS VIRTUALES: Los relacionados en el acápite de pruebas.

Le informo que, consultada la base de datos del Despacho, no se halló que, a la
fecha, los demandados hayan sido admitidos en procesos de liquidación de
persona natural no comerciante (art.531 y ss. CGP).

Se verificaron los antecedentes del apoderado PAUL MICHEL PINEDA AGUIRRE,
encontrando su tarjeta profesional de abogado vigente.

Manizales, 24 de noviembre de 2023



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: INTERLOCUTORIO Nro. 2937
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: HÉCTOR FABIO QUICENO MEJÍA C.C 16.070.370
Demandado: SANDRA PATRICIA JIMÉNEZ MARTÍNEZ C.C. 24.731.866
Radicado: 170014003012-2023-00833-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, ley 2213 de 2022; así como a lo previsto en los artículos 619, 621, y 671 ss. del C. de Comercio y demás normas concordantes, es por lo que el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales libraré mandamiento de pago en los términos solicitados en cuanto al capital contenido en la letra de cambio aportada y sus respectivos intereses moratorios.

Aclarándose que si bien dentro de los títulos bajo análisis no está la firma en el espacio del girador (está en blanco), ya la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil clarificó en sentencia del 2 de abril de 2019, MP. Ariel Salazar Ramírez que conforme el art. 676 C Comercio, “en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de

conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador – creador”.

En ese sentido, como la letra de cambio aparece firmada por la parte acá ejecutada como aceptante, conforme lo ya indicado, debe entenderse que hizo las veces de creadora (o giradora), cumpliéndose el requisito en cita.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO a favor de HÉCTOR FABIO QUICENO MEJÍA C.C 16.070.370 en contra de SANDRA PATRICIA JIMÉNEZ MARTÍNEZ C.C 24.731.866 por las siguientes sumas de dinero respecto de la letra de cambio allegada con la demanda:

- 1.1. Por la suma de \$1.380.000 por concepto de capital de la obligación.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital de la obligación, liquidados conforme a los establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 C. Co), desde el día siguiente a su vencimiento; esto es, del 13 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas serán decididas oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y de

diez (10) días para proponer las excepciones que crean hacer valer, los cuales corren simultáneamente, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

Se pone en conocimiento de la parte demandada los medios de atención virtual que tiene el Juzgado, para que puedan tener comunicación efectiva, notificarse, entregar o remitir el traslado y aportar la respectiva contestación y anexos:

Correo institucional: cmpal12ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Número celular: 3233803551

Aplicativo del centro de servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, en la siguiente dirección: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales> en horario hábil de 7:30 a.m a 12:00 m y de 1:30 a 5:00 pm.

CUARTO: Requerir a la parte ejecutante para que custodie en debida forma, el original físico de la letra de cambio base de la presente ejecución, y la allegue al Despacho en el momento que sea requerido según lo que acontezca en la presente actuación; lo anterior sin necesidad de una exhibición preliminar, teniendo en cuenta que la ley 2213 de 2022 habilitó la presentación de las demandas y anexos de manera virtual.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar como endosatario en procuración al abogado **PAUL MICHEL PINEDA AGUIRRE C.C. 1.053.765.654** y T.P. 302.523 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: REQUERIR a NUEVA EPS para que informe los datos que en sus bases de datos reposen sobre direcciones físicas, electrónicas y números de teléfono de la demandada (parágrafo 2º art. 291 CGP y art. 8º de la ley 2213 de 2022). Líbrese oficio por secretaría.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que **el único canal habilitado para recibir memoriales** es el Aplicativo del centro de servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, en la siguiente dirección: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales> en horario hábil de 7:30 a.m. a 12:00 m y de 1:30 a 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
JUEZ



Firmado Por:
Diana Fernanda Candamil Arredondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de698356abb3d1e530f9e2742a603b38b867d7f01ec1ecdd32298edd884fb9be**

Documento generado en 24/11/2023 04:08:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>